

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*  
**Magistrado ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Ibagué, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICADO: CA -00158**

Decreto 028 del 27 de marzo de 2020 – Piedras, Tolima

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto debido a la decisión mayoritaria de la Sala, me aparto de lo consignado en la presente decisión por considerar que el Acto administrativo examinado fue expedido en desarrollo de un Decreto legislativo proferido en el curso de un Estado de excepción lo que hace **procedente** el medio de Control inmediato de legalidad.

Lo anterior porque a) Así se consigna expresamente en sus consideraciones; b) Porque el propósito buscado con las medidas incluidas en ese Acto es la de aliviar en parte las condiciones financieras de los contribuyentes de ese municipio, que es el mismo que persigue el artículo 2° del Decreto 461 de 2020; c) Porque la determinación respecto de los plazos de recaudo de los impuestos municipales normalmente está consignado en Actos de carácter general y de vigencia permanente emanados del Concejo, como el Estatuto Tributario o el Presupuesto de rentas de la vigencia., actos cuya modificación hace indispensable la participación de ese organo de administración y d) Porque la disminución de tarifas que se indica en el Decreto 461 de 2020 solo tendría efectos en la siguiente vigencia, ya que los Impuestos que son objeto de cobro en la presente vigencia se causaron con las tarifas vigentes el año anterior y que resultan inmodificables en este momento.

En conclusión, considero que a través del Acto administrativo examinado se atiende a lo perseguido por el Decreto 461 de 2020, pues se reducen las cargas impositivas de los contribuyentes municipales durante la vigencia 2020, en razón de la emergencia económica, sanitaria y ambiental que originó el estado de excepción, por lo que, contrario a lo decidido, debe realizarse su estudio de legalidad en aplicación del Medio de control inmediato de legalidad y, como resultado de ello, debe declararse su sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Otra cosa es que se considere que las medidas no cumplen el propósito para el cual se expidieron, caso en el cual, lo procedente es su declaratoria de ilegalidad en aplicación del medio de control inmediato de legalidad pero nunca su improcedencia.

En los anteriores términos, dejo rendido mi salvamento de voto.

El Magistrado,

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**